

SECRETARÍA.- Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, ocho (8) de mayo de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: SANTIAGO ECHAVARRÍA BARBOZA
ANDREA CATALINA ECHAVARRÍA BARBOZA
DEMANDADO: HENRY FABIO ECHEVERRI MEJÍA
RADICADO N°: 236754089001-2024-00110-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de resolución de promesa de contrato de compraventa, instaurada, a través de abogado, por los señores SANTIAGO ECHAVARRÍA BARBOZA y ANDREA CATALINA ECHAVARRÍA BARBOZA, mayores de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia, dirigida contra el señor HENRY FABIO ECHEVERRI MEJÍA, igualmente mayor de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por su parte la ley 2213 de 2022 determina unas exigencias para el trámite de la demanda privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así en su artículo 6º detalla:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Y el artículo 8º igualmente consagra:

*“**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Por otro lado, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Puesta a tono la normatividad transcrita con el caso objeto de este pronunciamiento, se considera que la demanda omite el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su admisión:

a)-. No se cumplió con el envío previo del mensaje de datos contentivo de la demanda a la parte demandada y no se está en ninguno de los supuestos que constituyen excepciones a ese acto.

b). No se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación electrónica del demandado Henry Fabio Echeverry, corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes para demostrarlo.

c). Los hechos de la demanda, específicamente el primero, el segundo y tercero, no son claros respecto de la existencia, la forma y contenido del contrato que se dice fue incumplido, pues se **trae ambigüedad** al enunciarse realizado un negocio jurídico que consta en contrato de promesa de compraventa anterior que es confundido o entremezclado con el propio contrato de compraventa efectuado a través de la escritura pública que trae, tornándose incongruentes entonces las manifestaciones de estos hechos, al no entenderse con precisión el soporte fáctico descrito en estos numerales, sobre la existencia, contenido, tiempo, modo y manera de su celebración.

d). Las pretensiones no son claras pues partiendo de la incongruencia de los soportes fácticos, ellas no son conformes y no se logra determinar que es lo que pretende se resuelva, esto es, la promesa de compraventa o el contrato de compraventa, haciendo ver que, la primera se materializó con la escritura de venta.

e). A pesar de pedirse el reconocimiento de indemnizaciones, no se cumple con la determinación del juramento estimatorio conforme al artículo 206 CGP.

f). La cuantía no está determinada conforme lo contempla el artículo 26 del CGP pues no se sabe de dónde se extrae la suma de \$20.000.000.00 ni cuál es la razón de concretarla en esa suma.

g). No se hace ver en la demanda cual es el motivo que active la competencia de este juzgado para el trámite de este proceso ya que los traídos por el solicitante no hacen competente a este funcionario judicial pues **no se determina en primera medida cuál es el domicilio del demandado, tampoco, respecto del domicilio del mismo se indica que actualmente se desconoce** pues solo en ese caso, el traído domicilio del demandante como causal del competencia del despacho es supletorio pues solo será determinante ante la falta de domicilio del demandado o el desconocimiento de éste, por otro lado, en el presente caso la ubicación del bien, traído como eventual fuero para el despacho, al no estarse en pugna en relación con derechos reales, no determinaría la competencia del suscrito.

h). El certificado de tradición arrimado, data de hace más de un año, lo cual riñe con la exigencia dentro de este tipo de proceso en que una u otra forma se pretende acreditar propiedad y de lo que refleja el aporte del certificado lo más cercano posible para determinar el estado actual del bien al momento de la demanda.

i). EL certificado de libertad y tradición arrimado no se corresponde con el que actualmente se halla asociado el bien inmueble que fue objeto de compraventa por medio de escritura pública 293 de 24 de mayo de 2022, pues el que se adjunta corresponde al predio de mayor extensión del que fue segregado y vendido al hoy demandado

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda verbal sumaria de resolución de contrato promovida por los señores SANTIAGO ECHAVARRÍA BARBOZA y ANDREA CATALINA ECHAVARRÍA BARBOZA, mayores de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia, dirigida contra el señor HENRY FABIO ECHEVERRI MEJÍA, igualmente mayor de edad y domiciliados en Medellín, Antioquia.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO.- Reconózcase personería al Dr. OSCAR LUIS NEGRETE NEGRETE, de calidades civiles y credenciales vigentes verificadas en URNA, para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a7c5932f403b227878b3de6e00f20a4137d8fc429a45eb07b692d7a3c8b5f3**

Documento generado en 08/05/2024 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>